



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7813

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 8785 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA-3691 de 2009, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, y en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la

[Firma manuscrita]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2009ER55656 de 2009, el Señor PEDRO GABRIEL CANIZALES GÁLVIS, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 45 No. 125 - 21 (Sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó la solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico 21133 del 3 de diciembre de 2009, en el que se concluyó que no era viable otorgar el registro al elemento publicitario.

Que consecuentemente mediante Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009, esta Secretaría negó el registro al elemento objeto de estudio.

Que mediante radicado 2010ER2160 del 19 de enero de 2010, PEDRO GABRIEL CANIZALES GÁLVIS, interpuso recurso de reposición contra la resolución que negó el registro, en el que manifiesta que el elemento cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento del registro.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Concepto Técnico No. 4640 del 16 de marzo de 2010, en el que se concluyó que el registro objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes específicamente por encontrarse ubicado en zona residencial neta.

Que atendiendo a lo anterior mediante Resolución 4606 del 15 de julio de 2010, se decide confirmar la Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009 que negó el registro.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

Que mediante radicado 2010ER67436 del 10 de diciembre de 2010, el Señor PEDRO GABRIEL CANIZALES GÁLVIS, manifiesta entre otros aspectos que el elemento cumple con todos los requisitos técnicos, urbanísticos y legales e igualmente solicita "(...) *revocar la resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009, mediante la cual se negó el registro de la valla comercial instalada en la Carrera 45 No. 125 - 21 sentido Norte - Sur; y en consecuencia CONCEDER el registro solicitado*".

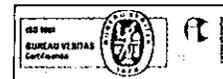
Igualmente aporta como pruebas:

- Las que obran en el expediente SDA-17-2009-3632
- Copia del Concepto de Uso No. 030085 emitido por la Curadora Urbana 3, el cual consta de 3 folios.

Atendiendo lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 18647 del 21 de diciembre de 2010, en el que se concluyo: (...) 2) **LA SDA ACEPTA LAS ACLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA, RELACIONADAS CON LA LOCALIZACION DE LA VALLA CUANDO EXPRESA QUE "EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 (AV. 13) NO. 125-21, SE ENCUENTRA EN UNA ZONA TOTALMENTE COMERCIAL,...)**, 3) **LA SDA ACEPTA, COMO DOCUMENTO PROBATORIO DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO ANTERO, EL CONCEPTO DE USO EMITIDO POR LA CURADURIA URBANA NO. 3 (...)** "

Que en relación con este caso en particular hay que tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

(...)

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística. En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.(...)

Que en este orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 341 del Decreto 190 de 2004, el inmueble ubicado en la Cr. 45 No. 125 -- 21 aunque se encuentra en una zona residencial neta, está privilegiado por su ubicación, ya que está en una zona comercial, como lo es la Autopista Norte a la altura de la calle 127, localizándose, además, en un eje que ya tiene presencia de comercio y servicios, aspecto relevante para que la Autoridad Ambiental concluya que es viable la instalación de la valla comercial que nos ocupa.

Que aunque el Informe Técnico 18647 del 21 de diciembre de la presente anualidad, en sus observaciones, hace alusión a un concepto de la Curadora Urbana 3, emitido el 10 de marzo de 2000, donde también se indica que el inmueble tiene uso de comercio, prevalece más aún lo establecido en el Artículo 341 del Decreto 190 de 2004, del cual se sustrae el considerando anterior, para





determinar que, conforme a las normas de PEV, es procedente la ubicación de una valla comercial en este predio.

Que así las cosas esta Autoridad ambiental, con aplicación al Principio Constitucional de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal, establecido en el Artículo 228 de la C.P., en concordancia con el Artículo 3º del C.C.A., y desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia, so pena de causar un agravio injustificado al peticionario, deberá revocar la decisión inicialmente adoptada de negar el registro para la valla Comercial ubicada en la Cr. 45 No. 125 – 21 sentido Norte – Sur, mediante resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009, para otorgarlo.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "*consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente*".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".



Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, al indicar los efectos de la revocatoria directa establece:

"Artículo 72. Efectos: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.". "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que de igual manera es claro para la Autoridad Ambiental que durante todo el proceso administrativo el solicitante nunca aportó prueba idónea que llevara a una convicción y decisión distinta a la adoptada por la Administración, siendo su obligación dentro de la carga de la prueba.

Que aún cuando, el Código Contencioso Administrativo establece en su Artículo 70 que no es procedente pedir la revocación de los Actos Administrativos, cuando se hayan ejercitado los recursos de vía gubernativa; esta Autoridad considera, que en vista de la situación particular del caso que nos ocupa, y atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción así como a los resultados arrojados por el acervo probatorio es procedente revisar el expediente so pena que, hacia el futuro se cause un agravio injustificado al Señor PEDRO GABRIEL CANIZALES GÁLVIS.

En este orden de ideas, esta Secretaría en aras de plasmar un trato materialmente justo frente a las situaciones que lo puedan llegar a afectar, sin que estas interfieran con el goce de un ambiente sano ni atenten contra los intereses colectivos considera que se debe revocar la Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009 que negó el registro al elemento publicitario, para que en su lugar se proceda a otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual, debido a que queda claro para esta Autoridad Ambiental que la valla comercial ubicada en la Carrera 45 No. 125 - 21 (Sentido Norte - Sur) se encuentra ubicada en una zona totalmente comercial.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su literal g) que también le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución No. 8785 del 10 de diciembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar al Señor PEDRO GABRIEL CANIZALES GÁLVIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial, a ubicar en la Carrera 45 No. 125 - 21 (Sentido Norte - Sur), Localidad de Suba de esta Ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	PEDRO GABRIEL CANIZALES GÁLVIS	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA:	2009ER55656 de 2009
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Calle 167 No. 46 - 34	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Carrera 45 No. 125 - 21 (Sentido Norte - Sur)
VIGENCIA:	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular
UBICACION	PATIO INTERNO	USO DEL SUELO	ZONA COMERCIAL

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.





PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.





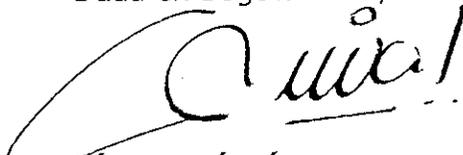
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7813

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 Piso 1; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2010


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO. *ACE*
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA. *HP*
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA.
Concepto Técnico No: 18647 del 21 de diciembre de 2010.
Radicado: 2010ER67436 del 10 de diciembre de 2010.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D. C.

Doctor

RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ RINCÓN

Alcalde Local - Suba

Calle 146 C – Bis - No. 90 - 57

Teléfono: 6620222

Ciudad

Cordial Saludo Doctor Bohórquez:

Para su conocimiento, y demás fines pertinentes, remito copia de la Resolución No. 7813 del 20 de enero 2010 de 2010, por la cual se revoca la Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009 y consecuentemente se otorga Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial a ubicar en la Carrera 45 No. 125 - 21 (Sentido Norte - Sur).

Lo anterior para que la comunicación anexa sea fijada en un lugar público de su Despacho por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al artículo 70 y 71 de la ley 99 de 1993.

Es pertinente señalarle que en caso de no pertenecer a su jurisdicción se sirva dar cumplimiento al Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, solicito enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación a las oficinas de la Secretaría, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO, D.C.
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA, D.C.
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA, D.C.
Concepto Técnico No: 18647 del 21 de diciembre de 2010.
Radicado: 2010ER67436 del 10 de diciembre de 2010.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

